

LEY 33 DE 1973

(diciembre 31)

Diario Oficial No 34.012, del 30 de abril de 1974

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Mediante la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', regulando en sus artículos [46](#) a [49](#) todo lo relacionado con la Pensión de Sobrevivientes.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Notas del Editor> Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, se este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

PARAGRAFO 1o. Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de el, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al caso se aplicaran las reglas contempladas en el artículo [275](#) del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron aclararon.

Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión de devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

PARAGRAFO 2o. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, obtengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [3o.](#) de la Ley 71 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.624 de 22 de diciembre de 1988, el cual establece que:

'ARTÍCULO 3o. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley [33](#) de 1973, de la Ley [12](#) de 1975, de la Ley [44](#) de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.'

Concordancias

Decreto 2701 de 1988; Art. [49](#) Par. 3o.



ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, ~~o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga su vida marital.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-411-96 de 4 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-309-96.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-309-96 de 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Adiciona la Corte el fallo así: 'Las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes, podrán, como consecuencia de este fallo y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia.'

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [6829](#) de 22 de febrero de 2007, C.P.
Dra. Ana Margarita Olaya Forero

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24954](#) de 21 de febrero de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez



ARTICULO 3o. Las viudas y los hijos de que trata la presente disposición, tienen derecho a los reajustes y demás beneficiarios y obligaciones consagradas por las leyes en favor de los pensionados.



ARTICULO 4o. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de
diciembre de novecientos setenta y tres.

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente del honorable Senado

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Presidente de la honorable

Cámara de Representantes

AMAURY GUERRERO

El secretario del honorable Senado

NESTOR EDUARDO NIÑO CRUZ

El secretario de la Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JOSE ANTONIO MURGAS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



—

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

